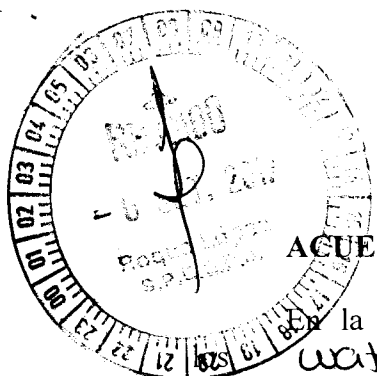


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CATALINO MORENO ESTIGARRIBIA C/ JAIRO WEBER KAEFER S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE". AÑO: 2014 - Nº 950.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y nueve*

 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinte* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CATALINO MORENO ESTIGARRIBIA C/ JAIRO WEBER KAEFER S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Yolanda Ramírez de Giménez, en representación del Señor Jairo Antonio Weber Kaefer.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La abogada Yolanda Ramírez de Giménez, en representación del señor Jairo Antonio Weber Kaefer, según acredita con el testimonio del poder presentado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 181 de fecha 18 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la VI Circunscripción de Alto Paraná, en los autos antes mencionados.-----

La resolución objeto de la presente acción resolvió revocar, con costas, en todas sus partes el interlocutorio apelado por el cual se hacía lugar a la excepción de falta de acción manifiesta opuesta como de previo y especial pronunciamiento por el señor Jairo Antonio Webber Kaefer contra el progreso de la acción.-----

Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

En primer término, corresponde analizar la temporaneidad de la interposición de la acción planteada. A este fin, notamos que la resolución impugnada fue dictada el día miércoles 18 de junio de 2014. Luego, siendo que esta decisión se notifica *ministerio legis*, dado que no se encuentra entre las enumeradas en el art. 133 del Cód. Proc. Civ., vemos que el interlocutorio cuestionado quedó notificado a las partes el día jueves 19 de junio de 2014.-----

El artículo 557 del Cód. Proc. Civ. prevé el plazo para la interposición de la acción, estableciéndolo en nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, contemplándose además un plazo de gracia que permite presentar escritos hasta las nueve horas del día siguiente al último día del plazo fijado (art. 150 del mismo cuerpo legal). Amén de esta circunstancia, el auto cuestionado fue dictado en Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná. En consecuencia, deviene aplicable el art. 149 del Cód. Proc. Civ. que amplía los plazos procesales en razón de la distancia. Tratándose de una ciudad en la región oriental, debe calcularse en razón de un día por cada cincuenta kilómetros. En ese menester, si bien la Acordada Nº 516 del 22 de abril de 2008 ha unificado criterio para la cobertura de gastos, también ha explicitado las distancias a ser computadas para las diligencias a practicarse fuera del asiento del juzgado o tribunal. En


Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

ese menester, ha establecido a Ciudad del Este como a 327 Km. De esta forma, computados los plazos se colige que el vencimiento para la presentación de la acción se produjo el 14 de julio de 2014, a las nueve horas.-----

La acción fue plantada recién el 18 de julio de 2014 (fs. 13/18). En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por extemporánea. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 181 del 18 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Del examen de las constancias de los autos que dieron origen a esta acción de inconstitucionalidad, se observa que la presentación de la misma resulta extemporánea.-----

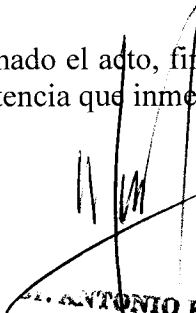
En efecto, el Art. 557 del C.P.C. establece el plazo de nueve días para para presentar la acción de inconstitucionalidad, plazo contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia.-----



Desde la fecha en que la resolución accionada quedó firme, hasta la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, transcurrió en exceso el plazo previsto para hacerlo. Por ello considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 917.

Asunción, 04 de ~~setiembre~~ de 2017.-

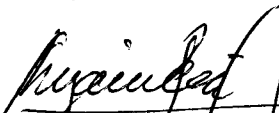
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

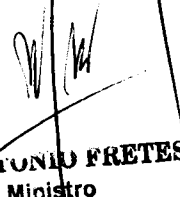
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario